



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 8 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3336– 036 – 2015 – 00003 – 00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Carlos Arturo Guerrero Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ASUNTO: Requiere partes

Mediante auto de 18 de julio de 2023¹, se requirió a la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara el acta que contiene los resultados de la Junta Médico Laboral practicada al demandante el 2 de mayo de 2023, conforme a lo manifestado por este último al Despacho.

En atención a ello, el 14 de agosto de 2023² el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército Nacional allegó copia del acta de junta médica Nro. 126798 de 2 de mayo de 2023, acompañada de la diligencia de notificación hecha vía correo electrónico el 27 de julio siguiente.

No obstante, en dicho documento se evidencia que la Junta Médica no calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante y realizó una Junta Médica **provisional** en la que indicó:

“ESTA JUNTA MÉDICA QUEDA PROVISIONAL POR 30 DÍAS TODA VEZ QUE USUARIO REFIERE QUE CUENTA CON INFORMATIVO DE LESIÓN EL CUAL AL REVISAR EXPEDIENTE MÉDICO SIML DE 117 FOLIOS A LA FECHA NO SE EVIDENCIA, POR LO TANTO, SE SOLICITA REALIZAR DICHO TRÁMITE Y NUEVA REMISIÓN MÉDICA PARA FUTURA PROGRAMACIÓN DE JUNTA MÉDICA DE RETIRO DEFINITIVA”³

De igual forma, dicha Junta decidió que *“SE HACE JUNTA MÉDICA PROVISIONAL POR UNO (1) MESES, TIEMPO AL TÉRMINO DEL CUAL DEBE ACERCARSE A MEDICINA LABORAL CON CONCEPTO DEFINITIVO, EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE PLAZO DETERMINA EL ABANDONO DEL TRATAMIENTO.”*

Al respecto, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 17 de agosto de 2023⁴, por medio del cual puso en conocimiento del Despacho el correo electrónico enviado en la misma fecha a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al que adjuntó copia del informativo administrativo por lesión Nro. 033, conforme lo solicitó la Junta Médica. Esta solicitud fue reiterada mediante correo enviado el 5 de octubre de 2023⁵.

Finalmente, el 30 de octubre de 2023⁶ el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército, MY. Edward Jair Jiménez Rodríguez allegó al expediente el oficio Nro. 2023325002557031 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

¹ Archivo “77AutoRequiereActaJuntaMedica” del “03IncidenteSancionatorioDISAN”

² Archivo “80InformeDISANActaYNotificacionDte” del “03IncidenteSancionatorioDISAN”

³ Pág. 7 archivo “80InformeDISANActaYNotificacionDte” del “03IncidenteSancionatorioDISAN”

⁴ Archivo “81DteAportaEnvioSolicitud” del “03IncidenteSancionatorioDISAN”

⁵ Archivo “83DteAportaEnvioSolicitudDISAN3” del “03IncidenteSancionatorioDISAN”

⁶ Archivo “85DisanRequiereAccionante” del “03IncidenteSancionatorioDISAN”

solicitándole a este Despacho exhortar al demandante, con el fin de que gestione activamente el envío del informativo administrativo por lesiones ante el comandante o jefe de la unidad donde ocurrieron los hechos, debido a que tal documento debe contar con una cadena de custodia para evitar su falsificación y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Sobre este aspecto, el Despacho no comparte los argumentos presentados por la entidad demandada, ni accederá a la solicitud de exhorto al demandante, toda vez que se evidencia un incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, según el cual, le está prohibido a las entidades públicas exigir documentos que reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la actuación, y es claro que los batallones o unidades del Ejército Nacional, no son entidades públicas diferentes a éste, dentro del cual también se encuentra la Dirección de Sanidad y sus dependencias.

Así las cosas, se requerirá al Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, MY. Edward Jair Jiménez Rodríguez, para que en el término de 3 días **solicite de manera directa al comandante de la unidad a la cual pertenecía el demandante, el informe administrativo por lesiones Nro. 033** requerido en el Acta de Junta Médica Provisional Nro. 126798 de 2 de mayo de 2023, con el fin de que se practique la Junta Médica Definitiva requerida como prueba en este asunto desde la audiencia inicial. Dicha gestión debe ser acreditada al expediente en el mismo término.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, MY. Edward Jair Jiménez Rodríguez, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3)** días solicite directamente al comandante de la unidad a la cual pertenecía el demandante, el informe administrativo por lesiones Nro. 033 requerido en el Acta de Junta Médica Provisional Nro. 126798 de 2 de mayo de 2023, con el fin de que se practique la Junta Médica Definitiva requerida como prueba en este asunto desde la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en esta providencia. Dicha gestión debe ser acreditada al expediente en el mismo término.

El cumplimiento de esta orden deberá ser estricto, so pena de tener que ejercer los poderes correccionales previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso⁷.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

⁷ “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

(Documento firmado electrónicamente en SAMAI)

GACF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00455 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: José Antonio María Carrillo Campagnoli
Demandado: Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá - RENOBO

Asunto: Remite por competencia

El señor José Antonio María Carrillo Campagnoli, presenta demanda ejecutiva en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la aquí demandada, por el pago pendiente de cancelar en cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme lo anterior, la norma especial prevista para el medio de control ejecutivo cuando el título corresponde a una condena impuesta por esta Jurisdicción se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (negritas fuera del texto)

En ese sentido, la referida norma es clara en señalar que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por el respectivo juez que profirió la providencia que constituye el título ejecutivo, norma que lleva consigo la aplicación del principio hermenéutico según el cual "el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución".

Así las cosas y, en atención a que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia del 7 de abril de 2023¹, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, es a ese operador judicial a quien le corresponde tramitar la acción ejecutiva interpuesta por el señor José Antonio María Carrillo Campagnoli en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – RENOBO.

¹ Expediente Digital, Índice 00003, archivo "5_ED_03ANEXODEMANDA"

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

(Documento firmado electrónicamente por SAMAI)

LMRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00320 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 31 de agosto de 2023¹ se requirió a la parte demandada con el fin de que remitiese las constancias de notificación de los actos demandados, una vez allegada esta documentación se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

UNE EPM Telecomunicaciones S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad sancionada a través de los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³, que avala la concesión de poder en debida forma a la abogada Andrea Gamba Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.805.812 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en el poder especial obrante en las páginas 26 a 28 del archivo "13_ED_02DEMANDAYANEXOS" del expediente digital SAMAI.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "11_ED_04AUTOPREVIOREQUIERE".

² Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "13_ED_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 23

³ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "13_ED_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 29 a 89.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 4350 del 6 de diciembre de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada por aviso el 30 de enero de 2023, conforme obra en la página 33 del archivo “9_ED_06DOCUMENTACIONDEMAN” del expediente digital SAMAI.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 31 de mayo de 2023 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de abril de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 13 de junio de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 3 de agosto de 2023.

Así, la demanda se radicó el 15 de junio de 2023, según la observación anotada en el acta de reparto⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, de 13 de junio de 2023⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. 118 del 17 de enero de 2022⁸, en su artículo quinto, definió que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados por la parte demandante, y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 2232 del 28 de junio de 2022 y Nro. 04350 del 6 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$32'115.000⁹, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

⁴ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “13_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 101.

⁵ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “13_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 103.

⁶ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “3_ED_01CORREOYACTAREPARTO”, Pág. 2

⁷ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “13_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 101 a 103.

⁸ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “13_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 205.

⁹ Expediente digital SAMAI, Índice 00011, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “13_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 32.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 118 del 17 de enero de 2022, 2232 del 28 de junio de 2022 y Nro. 04350 del 6 de diciembre de 2022, por medio de los cuales la demandada le impuso sanción, y le resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Andrea Gamba Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.805.812 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el certificado de existencia y representación legal obrante en las páginas 26 a 28 del archivo "13_ED_02DEMANDAYANEXOS" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su

¹⁰ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Expediente: 11001-33-34-004-2023-00296-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda

Verificado el expediente se observa que, mediante auto del 10 de agosto de 2023, se admitió la demanda de la referencia¹.

Asimismo, se tiene que, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2023, presentó reforma de la demanda, relacionada con la adición de los hechos y las pruebas y, la modificación de las pretensiones².

En ese orden, se tiene que, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de esta, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Ahora bien, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de agosto de 2023³, por lo que el término para presentar la reforma vencía el 25 de octubre de 2023. Por lo tanto, la solicitud de reforma de la demanda fue presentada de manera oportuna, al haber sido radicada el 20 de octubre de 2023.

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se adicionaron los hechos y las pruebas y, se modificaron las pretensiones.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo la reforma a la demanda, reunir los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., y en atención a lo

¹ Expediente Digital, Índice 00011, archivo "6_ED_05AUTOADMITEDEMANDA"

² Expediente Digital, Índice 00011, archivo "4_ED_10REFORMAALADEMANDA"

³ Expediente Digital, Índice 00011, archivo "8_ED_07NOTIFICACIONAUTOAD"

expuesto por el Consejo de Estado, se admitirá la misma y se ordenará correr el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante el 20 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

(Documento firmado electrónicamente por SAMAI)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00266 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Toronto de Colombia LTDA
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Toronto de Colombia LTDA, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Toronto de Colombia LTDA, allegó certificado de representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma al abogado Harold Andrés Ríos Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.026.283.604 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 263.879 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 22 del archivo "11_ED_02DEMANDAYANEXOS" del expediente electrónico SAMAI.

¹ Expediente digital SAMAI, Índice 00008, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "11_ED_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 17 a 18

² Expediente digital SAMAI, Índice 00008, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, "11_ED_02DEMANDAYANEXOS", Pág. 64 a 73

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que, si bien, la última actuación procedente que fue expedida en el presente caso fue la resolución Nro. 20212300084517 del 7 de octubre de 2021, lo cierto es que el fenómeno de la caducidad no puede ser analizado en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que uno de los cargos de nulidad planteado por la parte demandante se relaciona con la supuesta violación al debido proceso por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al haber rechazado esta los recursos presentados por Toronto de Colombia LTDA en contra del acto sancionatorio aquí acusado, al considerarlos extemporáneos.

Así las cosas, por ahora la demanda se entenderá presentada en término, sin perjuicio de que una vez recaudadas las pruebas se establezca lo contrario.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$34'000.000³. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., además la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 24 de marzo de 2023⁴.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Teniendo en cuenta que los argumentos planteados por la parte demandante se centran en la existencia de una errónea interpretación de

³ Expediente digital SAMAI, Índice 00008, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “11_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 17 a 18

⁴ Expediente digital SAMAI, Índice 00008, Actuación EXPEDIENTE DIGITAL, “11_ED_02DEMANDAYANEXOS”, Pág. 149 a 150

la norma por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que conllevó a que esta última rechazara por extemporáneos los recursos presentados por la parte actora, se tendrá por agotado el presupuesto de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, esto sin perjuicio de que una vez recaudadas las pruebas se establezca lo contrario.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Toronto de Colombia LTDA., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. .20212300084517 del 7 de octubre de 2021, Nro. 20222300020537 del 5 de abril de 2022 y Nro. 20221300043997 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se le impuso sanción, y se le rechazaron los recursos de reposición, apelación y queja.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Harold Andrés Ríos Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.026.283.604 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 263.879 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 22 del archivo

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

“11_ED_02DEMANDAYANEXOS” del expediente electrónico SAMAI. y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00103 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro

ASUNTO: Decide recurso de reposición

La E.P.S. Sanitas S.A.S. mediante apoderado, interpuso demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** las sumas de dinero relacionadas con los gastos en que incurrió la demandante por razón del suministro de servicios no incorporados o excluidos del plan de beneficios en salud, anteriormente POS.; y, **(ii)** los perjuicios causados con ocasión de la falta de pago de los anteriores valores.

Mediante auto del 19 de mayo de 2022¹, este Despacho ordenó devolver el expediente al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que, de conformidad con el conflicto de competencias dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 24 de octubre de 2018, le había sido asignado el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el referido juzgado.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante providencia del 19 de mayo de 2022, se dispuso devolver el expediente al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

2. Procedencia y oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 20 de mayo de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 25 de mayo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 25 de mayo de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

3. Motivos de inconformidad

¹ Expediente Digital, índice 00014 archivo "31_ED_27AUTODEVUELVEPROCES"

El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 25 de mayo de 2022² argumentó que la posición del despacho es errada al considerar que de la revisión del Auto A-389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, se advierte que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, *“la competencia para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado, por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Asimismo, argumenta que, la ADRES no es una EPS, ni IPS, por lo que dentro de sus funciones se encuentra la de adelantar los procedimientos administrativos relacionados con las auditorias sobre las facturas presentadas y del análisis de estas, se profiere un acto administrativo, el cual puede ser controvertido a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando, que *“la ley le otorga al juzgador bajo los principios procesales de obligatorio cumplimiento, la facultad de adecuar el medio de control, cuando a su juicio y conforme al principio de la sana crítica, las pretensiones deban acomodarse a través de otra vía procesal, no le es dable adecuar partiendo de una interpretación o de unas facultades extra y ultra petita que no aplican en la jurisdicción administrativa, pues, es una carga que tiene el accionante atendiendo las reglas propias de cada medio de control, situación zanjada en el caso en mención por la Corte Constitucional al estudiar el procedimiento administrativo y determinando que se trata de un ACTO ADMINISTRATIVO”*.

Ahora bien, en la providencia aquí recurrida del 19 de mayo de 2022³, se ordenó devolver el expediente al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en atención a que el 24 de octubre de 2018 había sido dirimido un conflicto de competencias por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre el referido despacho y el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, asignándole el conocimiento al primero de estos.

Conforme lo anterior, el Despacho advierte que, mediante providencia A-1942 de 23 de agosto de 2023, la Corte Constitucional adoptó reglas de transición acerca de: **(i)** el universo de casos determinados relacionados con la caducidad del cobro judicial de “solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES cobijadas por el Auto 389 de 2021”, y **(ii)** los requisitos de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

² Expediente Digital, índice 00014 archivo “33_ED_29RECURSOREPOSICIONA”

³ Expediente Digital, índice 00014 archivo “31_ED_27AUTODEVUELVEPROCES”

relacionados con el agotamiento de los recursos administrativos y la conciliación extrajudicial.

Asimismo, dentro de sus fundamentos jurídicos, respecto de los casos en los que exista decisión previa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

*“76. (vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. **Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral.** Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. **En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.***

*77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, **“porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”.** Así, concluyó que, **la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.***

*78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que **no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389.**” (negritas fuera del texto).*

Por lo anterior, controvertir lo dispuesto en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, resueltos previamente por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraría el debido proceso, la seguridad jurídica y desatendería lo estipulado por la Corte Constitucional en providencia A-1942 de 23 de agosto de 2023,

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 19 de mayo de 2022, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de mayo de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de febrero de 2024

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00349 – 00
Demandantes: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Requiere documentos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez transcurrido ampliamente el término concedido a la Superintendencia de Servicios Públicos en el auto de 1 de junio de 2023, no se ha aportado al expediente copia del acto administrativo por medio del cual resolvió el recurso de reposición presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en contra de la Resolución Nro. 20178000075185 de 9 de mayo de 2017 proferida dentro del expediente Nro. 2016815420100115E, así como tampoco, las diligencias de notificación de dicho acto a favor de dicha empresa.

Por tal razón, se requerirá a la entidad demandada, por intermedio de su apoderada, para que en el término de **cinco (5)** días, allegue la documentación mencionada.

- **Otras determinaciones**

Fredy Raúl Silva Gómez, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, confirió poder a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.326.964 expedida en Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 188.124 del C. S. de la J., para actuar en defensa de los intereses de la entidad.

Se observa que anexo al memorial, se aportó la Resolución Nro. SSPD-20221001202225 de 6 de diciembre de 2012, por medio de la cual se nombró al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, cargo que de conformidad con lo establecido en Decreto 1369 de 2020, cuenta con las facultades de concesión de poder para la defensa en procesos jurisdiccionales.

Así las cosas, se reconocerá personería a la abogada Bravo Idrobo, al verificar que el poder cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹,

¹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.².

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por conducto de su apoderada, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue al expediente copia del acto administrativo por medio del cual resolvió el recurso de reposición presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en contra de la Resolución Nro. 20178000075185 de 9 de mayo de 2017 proferida dentro del expediente Nro. 2016815420100115E, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.326.964 expedida en Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 188.124 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENTENDER REVOCADO el poder conferido a favor del abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, a quien se le había reconocido personería para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el auto de 28 de julio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

registro en el sistema informático correspondiente, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

(Documento firmado electrónicamente en SAMAI)

GACF